



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-078/2018-P-1.

RECURRENTE: C.

PARTE ACTORA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1003/2017-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXXIII SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-078/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **CIUDADANO ***** Y SU AUTORIZADO *******, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **1003/2017-S-4**, en contra del auto de desechamiento de fecha once de enero del dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

I.- Por escrito recibido en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** y su autorizado *****, interpusieron **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del auto de desechamiento de fecha once de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 1003/2017-S-4.

II.- El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-998/2018, de fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 fracción I y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El auto de desechamiento de fecha once de enero de dos mil dieciocho, que impugnan los oferentes, literalmente señala:

"Vista la razón Secretarial se acuerda: - - - - -
I.- Por presentado el Ciudadano ***** con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a interponer Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las autoridades: Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y El Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, de quien reclama: "A).- La negativa de las autoridades responsables de hacerme pago del adeudo de \$2,645,293.40 DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N. cantidad que se encuentra documentada en las facturas que se enumeran y describen a continuación; 1).- Que el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, mediante compra directa me solicito diversas ventas registradas en los siguientes pedidos, facturas, órdenes de pago (...) Cantidades antes mencionadas que ascienden a \$2,645,293.40 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.) que ha sido revisada y auditada por la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, reconocida como deuda pública en el decreto número 043 de 22 de Noviembre de 2013, publicada en el periódico oficial número de suplemento 7434-E- de 4 de Diciembre de 2013. Páginas 422, 428, 530 y 537 en el consecutivo 62; B) La omisión de las autoridades responsables, de hacerme el pago de la suma de \$ 2,645,293.40 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)" Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 1003/2017-S-4. - -

3

II.- Del análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, arriba a la conclusión que resulta incompetente para conocer de este asunto, dada la naturaleza de lo que se demanda, ya que el impetrante ***** reclama el pago de la deuda por la cantidad de \$2,645,293.40, (Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos 40/100 M.N.), aduciendo que las demandadas no dan cumplimiento al contrato de proveeduría que celebró su representada conforme a lo previsto por la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado, y su Reglamento, al momento de realizar los pedidos pues al efecto, aun y cuando ha solicitado la revalidación del adeudo se han negado a realizar el aludido pago.

III.- El artículo 157 La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que las Salas unitarias, de este Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

"I.-Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que se pongan in a un procedimiento, que dicten, ordenen ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II.- Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas; estatales o municipales de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III.-Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, ¿se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV.-Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, ¿o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

4 *VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;*

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

De lo transcrito se colige que las Salas unitarias de este Tribunal sólo son competentes para conocer de los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa; de lo que se obtiene, que la competencia de este órgano jurisdiccional es en forma amplia, al abarcar una multiplicidad de autoridades, así como el conocimiento de impugnaciones en materia y actos que han quedado precisados, excluyendo evidentemente los autos judiciales, legislativos y políticos.

IV.- Ahora bien, es verdad que la fracción IX del artículo en cita, prevé la competencia de este Tribunal para conocer de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos; luego, es indispensable que en el caso esté de por medio un contrato de adquisición que sirva de base para la acción intentada, y si bien, en la especie el accionante exhibe un formato de requisición sin firma de autorizado por dependencia gubernamental alguno, diversas facturas con número de folio 109, 1102, 1133, 1136, 1137 y 1234 bajo el número de pedido PE-GC-113-00074/12 y PEC-P211-00072/2012, con el que pretende justificar la cantidad reclamada en Juicio, sin embargo, del contenido de la demanda no se advierte que la parte actora señale ni acredite que ante el incumplimiento haya promovido ante la instancia correspondiente el reclamo del pago y que en ocasión de ello se hubiere dictado resolución decisoria al respecto

V.- En mérito de lo anterior, a pesar de, el actor exhibir diversas facturas, con ello no se actualiza la procedencia de la acción ejercitada ante esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en términos del artículo 40 fracción IV, con relación directa con el artículo 157 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa, en vigor, ya que la procedencia del juicio administrativo está limitado en contra de las resoluciones que se dicten sobre

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, por lo tanto, y como se dijo con antelación, al no obrar resolución administrativa alguna que hubiere recaído sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato atinente, no se actualiza la hipótesis legal para instar la vía contenciosa administrativa, pues faltaría el acto culminante de la actuación en la instancia administrativa, susceptible de ser atacado en esta vía, como lo es la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada III.2o.A.253 A (9a.) con número de registro 160355, sustentada en la Décima Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Común, Página 4600, que por rubro y texto reza:

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007). De conformidad con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra la rescisión administrativa de contratos de adquisiciones o de obra pública, decretada con fundamento en el precepto 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por otra parte, el artículo 28 de la ley inicialmente mencionada, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del 10 de marzo de 2011, redujo los requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado, en equilibrio con los establecidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías. Por ende, en la hipótesis descrita es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS."; merced a que en dicho criterio se interpretó el precepto a que se refiere, previo a la indicada reforma. Por tanto, contra la señalada rescisión debe agotarse el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, máxime que tal determinación no se encuentra dentro de los supuestos previstos para la suspensión en el citado artículo 28.

6

VI.- Ahora bien, para aclarar a qué tipo de resoluciones se refiere la invocada fracción, basta con analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 37 fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que a la letra dice: **ARTÍCULO 37.-** A la Secretaría de Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XXXIV. Atender y resolver las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública, pudiendo suspender en los términos de Ley los procesos que hayan sido motivo de tales inconformidades.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Como se constata del numeral en cita, la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo, es la autoridad encargada de emitir las resoluciones derivadas de las quejas e inconformidades de los particulares, con motivo de la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública y será en contra de esa decisión, que los particulares podrán acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa a promover el juicio correspondiente, actualizando la procedencia de la acción y consecuentemente, la competencia de esta sede jurisdiccional, a la luz de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Ello tiene relación, con lo preceptuado en los numerales 71 al 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, que a la letra dicen:

Artículo 71.- Los licitantes y proveedores que participen en las licitaciones, podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, en relación a cualquier etapa o fase de proceso en que participen antes del fallo de la adjudicación y por actos posteriores al fallo que impliquen la imposición de condiciones diferentes a la de la convocatoria y de las bases, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes al que tenga conocimiento.

Las inconformidades que se interpongan, se presentarán por escrito y bajo protesta de decir verdad, debiéndose indicar los hechos que dan motivo a la inconformidad, los agravios que se le causan, acompañándose las pruebas que acrediten su pretensión, sujetándose a las siguientes reglas:

I. En la inconformidad se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absoluciones de posiciones;

II. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos manifestados, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

III. La Contraloría acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El desahogo de las mismas se hará dentro del plazo de diez días hábiles a partir de su aceptación, el que será improrrogable;

IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstas no se acompañan al escrito en el que se interponga la inconformidad; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido;

V. La Contraloría, según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado; y

VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo establecido en la fracción III del presente artículo, la prueba será declarada desierta.

Artículo 72.- La Contraloría, en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, substanciará el procedimiento y resolverá en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 73.- Durante la substanciación del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad, en los siguientes casos:

I. Cuando se advierta que existan o pudieran existir las situaciones a que se refieren los artículos 51 y 54; y

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

II. Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a la Dependencia, Órgano o Entidad de que se trate.

La suspensión procederá a instancia de parte y previa garantía del interés del Estado, la cual corresponderá determinar a la Contraloría en los términos del Reglamento de la Ley.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Contraloría podrá iniciar las investigaciones correspondientes en los procedimientos de licitaciones que realicen las dependencias, órganos y entidades, cuando sea necesario para proteger el interés del Estado.

Artículo 74.- Tomada la resolución a que se refiere el artículo 71 de la Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, la Secretaría, dependencia Órgano o entidad deberá proceder en los términos de los artículos 34 y 39, de la presente Ley.

Artículo 75.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso de revisión que establece la Ley, o bien, impugnarla ante las instancias administrativas competentes.

Con base en lo anteriormente indicado, es determinante que se surte la hipótesis planteada en la fracción IV del artículo 40 de la ley administrativa citada, pues el incumplimiento de pago alegado por el demandante, es materia de otro juicio o medio de defensa a tramitarse ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, donde debe reclamarse en primera instancia el cumplimiento de un contrato administrativo, a efecto de lograr una resolución que a la postre será materia del Juicio Contencioso Administrativo; con la consecuencia de ser, en este tiempo, improcedente la acción ejercitada.

8

Lo anterior, redundante en la Incompetencia de esta Sala unitaria, pues la Competencia de este tribunal administrativo a través de las Salas unitarias, está limitada conforme el artículo 157 de la Ley que nos rige, y se surte únicamente para los casos como el presente a las hipótesis establecidas en su fracción IX; entonces, en estricta interpretación de tales disposiciones legales, se tiene, que si es ante otra dependencia donde debe hacerse valer el juicio u otro medio de defensa; es de concluir que no se surte en este momento de interposición de la demanda, la Competencia para esta Sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, según los numerales indicados. De los preceptos anotados se llega a la conclusión que para tener por actualizada la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, en torno a las controversias que se promuevan en contra de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, celebrados con la Administración Pública, debe agotarse una cadena de actos que concluyan con una resolución misma que debe ser emitida por la Secretaría de la Contraloría y al no obrar en el sumario resolución alguna dictada por dicha Secretaría de Estado, esta Sala resulta incompetente para conocer respecto de un acto inexistente, máxime que tampoco se señala como autoridad demandada a la misma, al no existir acto alguno que demandarle.

VII.- No es de soslayarse, que si bien la conducta asumida por la autoridad administrativa se hace consistir en una omisión que causa perjuicio al particular, no por ello se surte la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos de la legislación aplicable, pues en todo caso la materia a dilucidarse al resolver el fondo del asunto sería el de estudiar y resolver respecto del cumplimiento o no del contrato materia de litis, para ordenar el pago de las facturas generadas por el mismo. Lo cual no excluye el derecho de la impetrante, para obtener el pago de los Servicios Suministrados del origen del adeudo, pero desde luego, si se prueba la existencia de la obligación de dicho pago mediante un juicio seguido con las formalidades legales, ya que la sentencia que en el caso se pronuncie, constituye la prueba



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

misma de la obligación contraída por el Estado. Por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que haga valer la vía legal correspondiente.

*VIII.- El actor señala como domicilio para efectos de oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la esquina de la avenida Paseo Tabasco número 508, planta Baja (sótano) de esta ciudad capital; nombrando como su autorizado en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en vigor, al Licenciado *****.*

III.- Los recurrentes, esgrimieron en su escrito recursal, los motivos de disenso por los que esencialmente manifestaron:

a) Que la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa hace una indebida interpretación de la norma y con ello limita su acceso a la justicia, ya que la procedencia del juicio no se encuentra limitado de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, a presentar una resolución definitiva dictada por la Contraloría del Gobierno del Estado de Tabasco, pues dicha disposición señala que el juicio puede promoverse contra actos o resoluciones, sin que se encuentre obligado a presentar una resolución definitiva de un procedimiento administrativo, ya que su acto impugnado se trata de una negativa u omisión de pago de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

b) Que la *A quo* no tomó en cuenta que el origen de las ordenes de pedido PE-GC113-00074/2012 y

PE-P2111-00072/2012, son de carácter administrativos y fiscales pues a su consideración son derivados de obligaciones de normas constitucionales al no estar sujetos a celebrar contratos de orden civil, ya que el adeudo reclamado deriva de una adjudicación mediante de la modalidad de compras directas el cual está regido por una ley especial.

10 **c)** Que al emitirse el auto de desechamiento combatido, se dejó de analizar debidamente la naturaleza de la acción que recae en el ámbito administrativo, toda vez que lo que reclama es la negativa u omisión de parte de las demandadas a pagarle la cantidad de \$2,645,293.40 (dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 40/100 m.n.) por concepto de la adjudicación de compra directa, en los que intervino el estado en su carácter de persona de derecho público, actuando en situación de supra ordenación frente a un particular.

d) Que al emitir el auto que se recurre, la Cuarta Sala Unitaria dejó de analizar el contenido del artículo 76 de la Constitución Local, el cual señala que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obras que realicen las entidades



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

públicas del estado, se adjudicarán o llevarán a cabo, entre otros, mediante adjudicaciones de compra directa, por lo que es evidente que dichas adquisiciones y prestaciones de servicios se realizan a través de los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, que resultan ser de naturaleza administrativa; por lo que al reclamarse la negativa u omisión de pago por concepto de adjudicaciones de compra directa, es evidente que este Tribunal es competente para conocer la procedencia de su acción.

- e) Que resulta impreciso que la Magistrada instructora señale que el juicio es procedente únicamente en contra de resoluciones administrativas y que estas a su vez deben de ser pronunciadas por la Secretaria de Contraloría del Estado, y así cumplir con lo señalado en los numerales 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, para que pudiese entablarse un juicio relacionado por la falta de pago.

11

IV.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por el reclamante son **PARCIALMENTE**

FUNDADOS PERO INOPERANTES, atento a las consideraciones que se proceden a explicar:

Resultan **parcialmente fundados** los agravios vertidos, en la parte en la que el recurrente esgrime, que la procedencia del juicio contencioso no se encuentra limitada a presentar una resolución definitiva dictada por la Contraloría del Gobierno del Estado de Tabasco, para efectos de reclamar el pago de facturas, porque el numeral 157 fracción I de la ley de la materia establece, que el juicio puede promoverse contra actos o resoluciones, y su acto impugnado se trata de una negativa u omisión de pago, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

12

En efecto, mediante una nueva reflexión este Tribunal en Pleno ha determinado que, el reclamo de pago de facturas derivado de actos de adquisiciones, arrendamientos y prestación servicios del Estado o de cuestiones inherentes a la obra pública, son de naturaleza administrativa y por ende reclamables en esta instancia contenciosa, pues dichas obligaciones (de pago) siguen la misma naturaleza de los actos que le dieron origen.

Asociado a ello, en lo concerniente al argumento vertido por el recurrente por el que esgrime que, lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

atinente a su reclamo se encuentra previsto en el numeral y fracción *ut supra*, no le asiste la razón, porque lo relativo a su pretensión se desentraña de lo dispuesto en el artículo 157 fracciones IX y XII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que al efecto refieren:

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

Lo anterior es así, porque del numeral y fracciones insertas, se obtiene, que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de

rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal; de igual forma, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y decidir lo relativo a las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el referido numeral, entre las que cobra vigencia para el caso concreto, la que se refiere al cumplimiento de contratos públicos, lo que por ende encuadra en lo que demanda el particular en el juicio del que emana el presente medio de impugnación.

14

Luego entonces, si la cuestión inherente al reclamo de pago de facturas deriva de un acuerdo de voluntades contenido en contratos o pedidos administrativos, que según la parte recurrente se llevó a efectos (sin conceder) de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, es inconcuso, que la naturaleza de la acción reclamada se torna



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un acuerdo bilateral de voluntades forman una unidad que no puede desvincularse, por tanto, el incumplimiento de pago del cual se duele el actor, es una consecuencia del acuerdo que refiere celebró con las demandadas, lo cual hace procedente ante esta instancia su reclamo.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.14/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el dos de marzo de dos mil dieciocho, con registro 2016318, de la Décima Época, de cuyos rubro y texto se lee:

15

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.*”

En efecto, si los pedidos exhibidos por el accionante (sin prejuzgar sobre su validez) PE-GC113-00074/2012 y PE-P2111-00072/2012, son de carácter administrativo conforme a la ley que los contempla, será al momento de resolver en el fondo, cuando la Sala Unitaria podrá constatar si con ellos ha lugar a dar acogimiento a la pretensión del accionante, pero no declarar improcedente el Juicio Contencioso por no considerar administrativo el acto que se reclama.

16 De esa forma, se arriba a la conclusión, que en el auto de desechamiento atacado se dejó de analizar debidamente que la naturaleza de la acción recae en el ámbito administrativo, como bien lo aduce el impugnante, toda vez que lo que reclama es la negativa u omisión de parte de las demandadas a pagarle la cantidad de \$2,645,293.40 (dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 40/100 m.n.) amparada en seis facturas, por concepto –según- de la adjudicación de compra directa en los que intervino el estado en su carácter de persona de derecho público, actuando en situación de supraordinación frente a un particular. Sobre el particular conviene reiterar, que en anteriores decisiones este tribunal en pleno, ha sostenido, que el solo acto de entrega de facturas no configura una negativa ficta para efectos de la procedencia del Juicio Contencioso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Administrativo, pues en todo caso se requiere la existencia de una petición formal de pago dirigida por el particular a la autoridad administrativa, ello sobre la base de lo establecido en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA¹. *Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito),*

17

¹ Época: Décima Época. Registro: 2011337. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/15 A (10a.). Página: 1738.

entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.

Dicho criterio e interpretación del numeral 157 fracciones IX y XII de la Ley de Justicia Administrativa ponen de relieve, que existiendo un acuerdo bilateral de voluntades entre un ente de la administración y un particular, ante el cumplimiento a cargo del proveedor, la respectiva exhibición de las facturas para el pago y el atinente reclamo de pago hecho por este último, pueden dar lugar a la actualización de una negativa ficta, criterio de interpretación que es acorde con lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, de donde deviene fundado el agravio producido por el accionante.

18

En ese sentido, si lo que se demanda tiene su génesis en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, que resulta ser un ordenamiento de naturaleza administrativa; al reclamarse la negativa u omisión de pago por concepto de adjudicaciones de compra directa, es evidente que este Tribunal es competente para conocer la procedencia de la acción promovida por el actor, siendo entonces incorrecto, que la Magistrada instructora señale que el juicio es procedente únicamente en contra de resoluciones administrativas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

dictadas en torno a la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, pues esa postura se desentrañaba de la redacción del numeral 16 fracción III de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, no así de la norma en vigor, que ha traspasado los límites de competencia de este órgano jurisdiccional, por tanto, este Pleno se aparta, ante la nueva condición jurídica, de la exigencia de resoluciones que pudieran ser pronunciadas por la Secretaría de Contraloría del Estado, pues ello constituye –como ya se dijo- un supuesto enunciativo pero no limitativo para instar la vía contenciosa administrativa, acorde a las nuevas disposiciones legales.

19

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios expuestos por el recurrente, se hace consistir, en el hecho que esta Sala Superior advierte, que en el presente asunto se actualiza una causa indudable y manifiesta de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, a partir de lo siguiente:

De la revisión de los autos allegados al sumario, este Pleno encuentra, que **el derecho del actor del juicio para reclamar el cumplimiento de pago** derivada de la adquisición que celebró, **se encuentra extinto**, toda vez que transcurrió en exceso el término de ley para formular el mismo y en consecuencia, dicho derecho feneció, de conformidad con lo señalado en el

numeral 2397 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por disposición de su numeral 12.

20 Ello se sostiene, porque el actor del juicio refiere, que su reclamo lo hace a partir de unas adjudicaciones de compras directas que obtuvo en **el año dos mil doce**, por medio de las cuales le vendió al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, medicamentos y diversos productos médicos y quirúrgicos que relaciona en su exposición de hechos, pedidos que según entregó en el almacén de la demandada y por ellos expidió las facturas 1096, 1102, 1133, 1136, 1137 Y 1234, de fechas las dos primeras del 03 de julio de 2012, la tercera del 13 de julio de 2012, la cuarta y quinta del 27 de julio de 2012 y la sexta fechada el 26 de octubre de 2012.

Dichas facturas, refiere el actor del juicio, fueron presentadas para su pago dentro del término que señala el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios del Estado de Tabasco, sin embargo, del texto del referido precepto no se lee plazo alguno de presentación de facturas, pues lo que en él se contiene, es el término de ley mediante



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

el cual se deben pagar las facturas una vez presentadas, siendo el máximo de 35 días naturales con posterioridad a su exhibición y entrega, pues el precepto en cita en sus párrafos primero y segundo dispone:

Artículo 50.- La fecha de pago al Proveedor que la Oficialía, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

21

Del precepto en cita se desentraña, que una vez presentadas las facturas para su cobro por el proveedor, las dependencias u órganos de la administración disponen del plazo máximo de treinta y cinco días naturales posteriores a la referida presentación, para realizar el pago de lo convenido y de no cumplirse con ello, se realizará **el pago vencido más los gastos financieros que se originen por el incumplimiento.** Por tanto, el momento en el que nace el derecho del actor para reclamar tal cumplimiento, es al día hábil siguiente a aquel en que hubieren transcurrido los treinta y cinco días.

Ello se sostiene, porque siendo los gastos financieros una prestación accesoria que sigue la suerte de lo principal, si el derecho a reclamar el pago de ellos emerge transcurridos los 35 días naturales posteriores a la data de exhibición de las facturas, es inconcuso, que en esa misma fecha surge el relativo para deducir la acción principal de pago, pues resultaría un absurdo admitir que primero se pudiera reclamar lo accesorio y en un momento posterior lo principal, máxime cuando el numeral que lo contiene dispone expresamente, que de no cumplirse dentro de los 35 días naturales, **se realizará el pago vencido** más los gastos financieros correspondientes, de lo que se colige, que el momento para reclamar nace en el día 36 o el hábil siguiente al vencimiento del plazo legal en comento.

22

Así las cosas, habiendo quedado establecido en que momento surge el derecho para ejercer las acciones encaminadas al pago de la suerte principal y sus accesorios, derivado de actos bilaterales realizados con arreglo a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, es menester señalar, que tal derecho tiene un plazo de extinción, siendo este, el previsto en el numeral 2397 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, mismo que no fue observado por el actor del juicio como se pasa a ilustrar para mejor comprensión.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

FACTURA	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE LÍMITE PARA SU PAGO. 35 DÍAS NATURALES (ART.50 LAAPST).	FECHA DE INICIO PARA EL RECLAMO DEL PAGO VENCIDO MAS GASTOS FINANCIEROS	FECHA DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE PAGO	PERIODO COMPRENDIDO DESDE LA FECHA DE INICIO PARA EL RECLAMO Y LA FECHA EN QUE SE RECLAMÓ EL PAGO
1096	03-07-2012	07-08-2012	08-08-2012	30-05-2017	5 AÑOS 9 MESES 22 DÍAS
1102	03-07-2012	07-08-2012	08-08-2012	30-05-2017	5 AÑOS 9 MESES 22 DÍAS
1133	13-07-2012	17-08-2012	20-08-2012	30-05-2017	5 AÑOS 9 MESES 10 DÍAS
1136	27-07-2012	31-08-2012	03-09-2012	30-05-2017	4 AÑOS 8 MESES 27 DÍAS
1137	27-07-2012	31-08-2012	03-09-2012	30-05-2017	4 AÑOS 8 MESES 27 DÍAS
1234	26-10-2012	30-11-2012	03-12-2012	30-05-2017	4 AÑOS 5 MESES 27 DÍAS

Como se advierte de la motivación que antecede, el actor dejó correr en exceso los tres años de los que disponía para hacer valer su reclamo, pues del año dos mil doce en que exhibió para su cobro las facturas al año dos mil quince, transcurrieron esos tres años para hacer uso del derecho al reclamo de pago y accesorios (gastos financieros) no obstante ello, para el solo hecho de solicitar el pago transcurrió en exceso el plazo que marca la norma, pues fue hasta el quince de diciembre de dos mil diecisiete, cuando promovió ante este tribunal el pretendido cobro de las facturas, que había exhibido desde el año dos mil doce ante la autoridad, es decir, entre cuatro y cinco años con meses en cada caso, sin soslayar, que este Pleno no advierte de las citadas facturas, el sello de recepción que se requiere

24

para dar por hecho que efectivamente fueron presentadas para su cobro, lo cual sería una cuestión a dilucidar en el fondo del asunto, pero ante el hecho inminente de encontrarse extinto su derecho, por no haber ejercido su derecho de reclamo dentro de los tres años y no ser su reclamo de pago de tracto sucesivo y mayor aún, por no haber acudido ante la instancia contenciosa administrativa dentro de los quince días posteriores a la conclusión del referido plazo, como lo señalaba el numeral 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y lo reitera la ley vigente en su artículo 42, lo conducente resulta, confirmar el acuerdo de desechamiento dictado por la sala unitaria, pues a ningún fin práctico conllevaría levantar el acuerdo de desechamiento dictado por la sala unitaria, dado que con ello únicamente se propiciaría el actuar innecesario del órgano impartidor de justicia administrativa, con todo lo que ello implica, como lo es, atender un asunto improcedente en franco desmedro a las causas que sí se debe prestar la debida atención, con el desgaste del aparato jurisdiccional y las consecuencias que ello entraña, ministración de recursos materiales y humanos.

Resulta de aplicación por analogía, la tesis aislada que se cita a continuación:

PRESCRIPCIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL

DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A RECLAMAR DEL FISCO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE ENTERADAS SE EXTINGUE UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRES AÑOS SIN QUE MEDIE GESTIÓN DE COBRO, A PARTIR DE LA SOLICITUD RESPECTIVA². *Tratándose de devoluciones, la prescripción se traduce en la liberación a favor de la autoridad de la carga de reintegrar una suma cubierta injustificadamente por el causante por el transcurso del tiempo y, en términos del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, esa obligación de la autoridad hacendaria se extingue en tres años; sin embargo, dicha norma también prevé que la presentación de la solicitud de devolución interrumpe dicha institución jurídica. Por tanto, si se toma en cuenta que la interrupción implica que el lapso de extinción de la obligación que se encontraba transcurriendo se reinicia una vez actualizada alguna de las hipótesis previstas en la ley, en el caso, la gestión de cobro que se materializa a través de la solicitud de devolución, debe concluirse que si dentro de los tres años siguientes a la recepción de tal petición la autoridad no emite resolución, o bien, el acreedor asume una actitud pasiva al no instar a aquélla a que emita un pronunciamiento o impugnar la omisión de resolver su solicitud o la negativa ficta generada, prescribe su derecho a reclamar la devolución de algún saldo.*

25

De igual forma cobra vigencia lo contenido en la tesis aislada que se cita a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR CONSENTIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI NO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE DEL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO PARA

² Época: Décima Época. Registro: 2006314. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.59 A (10a.). Página: 1595.

REVOCARLOS O MODIFICARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)³. El artículo 9o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, al disponer que cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante la Sala Unitaria Administrativa, revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto que considera lesivo de sus intereses que, en un sentido congruente y lógico, conforme a la acepción general del verbo "optar", debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso antes de acudir al juicio contencioso administrativo, pero no como una obligación de hacerlo. Asimismo, dicha norma establece que contra lo resuelto en el recurso administrativo procede el juicio ante la Sala Unitaria Administrativa. Por otra parte, el artículo 44, fracción V, última parte, de la misma legislación prevé la actualización de una causal de improcedencia cuando, expresa o tácitamente, se consienta el acto impugnado, lo que acontece cuando el particular no promueve en su contra el juicio en los plazos legalmente señalados. Por tanto, si los medios ordinarios de defensa se instituyen en las leyes para resguardar los intereses de los particulares frente a la actuación de las autoridades, al hacer valer el gobernado el recurso en sede administrativa, tendente a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses y obtener una resolución desfavorable, debe impugnar ésta -y no únicamente la primigenia- en el juicio de nulidad pues, de lo contrario, el acto de autoridad se entenderá consentido, al ser la última determinación la que rige su situación jurídica, lo cual actualiza la causal de improcedencia indicada.

26

A mayor abundamiento, conviene señalar, que en situaciones análogas concretas, en la ejecutoria dictada

³ Época: Décima Época. Registro: 2014721. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXVI.10 A (10a.). Página: 1021.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, dentro del Amparo Directo 194/2014, al resolverse un asunto similar, la autoridad federal determinó confirmar la decisión adoptada por este Tribunal, en el sentido de declarar improcedente el Juicio Contencioso Administrativo ante la extemporaneidad de su presentación, habiéndose deducido en el asunto en comento, extinción del derecho del actor del juicio para formular su reclamo de pago de facturas, ejecutoria en la que la autoridad federal sostuvo lo siguiente:

"Ahora, no debe perderse de vista que la pretensión deducida en el juicio de origen se ejerció conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco, según se evidenció con la transcripción previamente realizada.

27

"En ese contexto, se debe tener presente que las leyes señaladas en el párrafo precedente no contemplan la figura jurídica de prescripción; por tanto, es necesario acudir al contenido del Código Civil del Estado de Tabasco, ya que aquellas contemplan de aplicación supletoria tanto el Código Adjetivo como el Sustantivo en materia Civil del Estado de Tabasco.

"Ahora, para que opere la supletoriedad de los códigos señalados, a fin de integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones y que se incluyan normas o principios generales que estos contienen, deben ocurrir las siguientes circunstancias:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indique la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;*
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;*
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,*
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

"Dichos requisitos fueron señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) cuyo rubro y contenido se leen:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."⁴

"Y en el caso, se estima que sí se cumplen a cabalidad tales requisitos, ya que respecto del primero de ellos, es decir, que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco –bajo los cuales se ejerció la acción- establecen expresamente la posibilidad de que el Código Civil del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, se aplique supletoriamente según los artículos que a continuación se citan:

28

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

"Artículo 15.- En lo previsto por esta Ley y sus Reglamentos, serán aplicables en forma supletoria y en orden jerárquico las siguientes disposiciones legales:

I.- Código Civil para el Estado de Tabasco; y

II.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

La aplicación de estas normas no deberán ser contrarias a la naturaleza y principios en que aquella se sustenta."

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco.

"Artículo 12.- En lo previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco."

"Por cuanto hace al segundo de ellos –como se anticipó- ninguna de las leyes a suplir, contempla la institución jurídica de prescripción.

"Respecto al tercero de los requisitos, también se satisface, ya que la omisión de la aludida institución jurídica hace necesario la supletoriedad para establecer la vigencia del derecho de la parte actora para reclamar al Ayuntamiento demandado el pago de la factura de mérito.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Página: 1065.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

"Asimismo, los Códigos Adjetivos y Sustantivos que se han señalado, no contravienen las leyes a suplir, ya que son congruentes con sus principios y con las bases que rigen la figura jurídica de la prescripción, de ahí que su cumpla el último de los requisitos; por tanto, es factible la supletoriedad de las leyes por esos Códigos.

"Y en lo que aquí interesa el artículo 2397 del Código Adjetivo en cita refiere:

"Artículo 2397. Casos de excepción. Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de tres años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

"Luego, si la parte actora en los hechos de su demanda relató que el doce de marzo de dos mil siete, suscribió escrito dirigido al Coordinador General del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, Tabasco, a través del cual pidió girara sus instrucciones a quien correspondiera para los efectos de que se hicieran los trámites necesarios para el pago de la factura 0635, de diecinueve de diciembre de dos mil seis; asimismo, que ese recurso fue recibido al día siguiente, por lo que esta última fecha (trece de marzo de dos mil siete) se debe tomar en consideración para iniciar el cómputo de los tres años que establece el artículo transcrito del Código Civil del Estado de Tabasco y no, el que prevé el Código Fiscal del Estado, como lo alega el quejoso, puesto que, la emisión de la sola factura no constituye en sí un crédito fiscal, entendido este como:

"Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

29

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, inclusive la de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, aun cuando se destinen a un fin específico, se harán por los mecanismos que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las autoridades fiscales o administrativas que remitan créditos a la Secretaría para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Secretaría".

"Dicho en otras palabras, podemos señalar que los créditos fiscales son aquellos adeudos que tiene derecho a exigir el estado, y que éstos pueden derivar de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo aquellos que provengan de responsabilidades de los servidores públicos, o bien, de los particulares; así como aquellos que señalen las leyes.

"Su peculiaridad es que, si el contribuyente no los cubre de forma voluntaria, el estado puede obtener su pago de forma coactiva. De ahí que, no resulta aplicable ese ordenamiento legal como lo expone en sus conceptos de violación.

"Con base en lo anterior, si la demanda que dio origen al juicio contencioso se presentó el diecinueve de junio de dos mil doce, es inconcuso que el derecho para exigir la obligación reclamada (pago de factura) feneció con antelación, ya que, si el cómputo de los tres años inició el trece de marzo de dos mil siete,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

para el trece de marzo de dos mil diez feneció el mismo. Ilustra dicha circunstancia el siguiente cuadro:

Periodo comprendido	Años
Trece de marzo de dos mil siete al trece de marzo de dos mil ocho.	1
Trece de marzo de dos mil ocho al trece de marzo de dos mil nueve.	2
Trece de marzo de dos mil nueve al trece de marzo de dos mil diez.	3

"Así, contrario a lo señalado por la parte quejosa, su derecho feneció con anterioridad a la presentación de su demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

"Por otra parte, en cuanto al concepto de violación señalado en la primera parte del capítulo respectivo de su demanda de amparo, así como en las primera líneas de su segundo concepto de violación, en el sentido de que la falta de pago de la factura 0635, de diecinueve de diciembre es un acto de tracto sucesivo, en razón de que se le causan daños y perjuicios que se actualizan día con día, dado que le deben la cantidad de *****) más los gastos financieros (actualización, indemnización, recargos por prórroga y recargos por mora) y, por ende, el acto reclamado resulta infundado, con lo que –según el quejoso– se viola su derechos de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

30

"Asimismo, señala que su demanda fue interpuesta en tiempo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

"En ese sentido, señala que, si bien es cierto que el trece de marzo de dos mil siete, presentó un escrito para que se le pagara dicha factura, también aconteció que al no darle respuesta las demandadas, surgió la negativa ficta, además de su derecho de reclamar el pago de la factura.

"El concepto en estudio, también es ineficaz, ya que la falta de pago de la factura *****), cuyo cobro fue reclamado por el quejoso ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no es de tracto sucesivo; ya que solo una vez vence el término para tener derecho al pago correspondiente, esto es, dicho derecho de exigir el pago no se actualiza de momento a momento, mientras subsista la falta de pago de la factura de mérito; y al respecto, contrario a ello, el fallo relacionado estableció que en el caso era atendible el contenido del artículo 2397 del Código Civil del Estado, que prevé el periodo de tres años contados a partir de que puede exigir la obligación, que en el caso, era a partir de que el actor manifestó tener conocimiento del acto –trece de marzo de dos mil siete–, constituye la fecha a partir de la cual puede exigirse el pago de las facturas; consideraciones que no son combatidas de manera integral por el quejoso.

"Por cuanto hace a que la responsable le negó su acceso a la justicia, también es infundado, porque de autos se desprende que su demanda original fue admitida, tan es así que dio origen al procedimiento administrativo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

******, en el que se dictó resolución a su favor; empero, dado el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, al cual fue emplazada para hacer valer sus derechos, según foja 74 del toca de revisión *****, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, revocó la resolución de mérito y sobreseyó el juicio administrativo por haber presentado la demanda en forma extemporánea.*

No constituye un óbice para la decisión alcanzada, que el Tribunal Federal hubiere tomado como punto de partida para la extinción del derecho, el día de presentación del escrito del accionante ante la autoridad, a través del cual se solicitó el pago y que este Pleno determine como punto de partida para ello, el vencimiento de los 35 días a los que se refiere el numeral 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, pues el referido numeral consagra, como ya se ha verificado, el plazo máximo de ley para obtener el pago convenido y de no alcanzarse este, el derecho para reclamarlo junto con los gastos financieros.

31

Es ese sentido, este Órgano Colegiado, determina **CONFIRMAR** el auto de desechamiento del once de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del expediente administrativo 1003/2017-S-4, por la notoria extinción del derecho del actor para reclamar su derecho al pago.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,
es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a los argumentos vertidos en el Considerando **IV** de esta resolución, se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios vertidos dentro del Recurso de Reclamación número **REC-078/2018-P-1**, por el **CIUDADANO ***** Y SU AUTORIZADO *******, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **1003/2017-S-4**, en contra del auto de desechamiento de fecha once de enero del dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

32

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de desechamiento de fecha once de enero del dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1003/2017-S-4**, por las consideraciones vertidas en el Considerando **IV** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.
- Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS LICENCIADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE Y PONENTE, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, Y UN **VOTO EN CONTRA**, DE LA **MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

33

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA**

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA**

**MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

34

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN REC-078/2018-P-1.

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de reclamación **REC-078/2018-P-1**, por las siguientes consideraciones:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Si bien comparto el sentido del fallo en torno a que resultan fundados los argumentos planteados por el recurrente, pues contrario a lo sostenido por la Cuarta Sala Unitaria en el auto de desechamiento combatido de fecha once de enero de dos mil dieciocho, el acto impugnado en el juicio de origen **1003/2017-S-4**, consistente -atendiendo a la auténtica causa de pedir que se desprende de la demanda-, en la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de las facturas con números de folio 1096, 1102, 1133, 1136, 1137 y 1234, bajo los números de pedido PE-GC-113-00074/12 y PEC-P211-00072/2012, por la cantidad total de \$2'645,293.40 (dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 40/100), sí resulta ser una resolución que actualiza la competencia material de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en términos del artículo 157, fracciones IX y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; ello habida cuenta que la cuestión inherente al reclamo de pago de facturas deriva de un acuerdo de voluntades contenido en contratos o pedidos administrativos, que según la parte ahora recurrente se llevó a cabo con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por lo que es de naturaleza administrativa y las cláusulas que integran tal acuerdo bilateral de voluntades forman una unidad que no puede desvincularse, por tanto, el

incumplimiento de pago del cual se duele el actor es una consecuencia del acuerdo que refiere celebró con las demandadas, lo cual hace procedente ante esta instancia su reclamo.

Sin embargo, la suscrita no comparte aquella parte del fallo en la que se afirma que se actualiza una causa indudable de improcedencia del juicio contencioso administrativo.

36 En efecto, la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior sostienen que pese a lo fundado de los argumentos de agravio del actor ahora recurrente -dado que el acto impugnado sí es de la competencia material de este tribunal-, éstos devienen **inoperantes y por tanto insuficientes** para revocar el auto de once de enero de dos mil dieciocho dictado por la Sala de origen, a través del cual se desechó la demanda, pues en el asunto se actualiza una causa indudable de improcedencia del juicio contencioso administrativo, toda vez que -dicen-, el derecho del demandante del juicio para reclamar ante la autoridad administrativa el cumplimiento de pago derivado de la adquisición que celebró, se encuentra extinto (entiéndase, prescrito), toda vez que transcurrió en exceso el término de tres años para exigir el pago de facturas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Tabasco de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Lo anterior, a mi consideración, deja de observar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resguardado por el diverso artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ello es así, dado que contrario a lo sostenido por la mayoría, no se actualiza una causal indudable de improcedencia del juicio contencioso administrativo que conlleve al desechamiento de la demanda instaurada por el actor C. *********, ello conforme al contenido del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, que a la letra señala lo siguiente:

37

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas

autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

El artículo antes transcrito, de forma restrictiva establece cada uno de los supuestos jurídicos que de actualizarse en el juicio sometido al conocimiento de este tribunal, conllevarían a decretar la improcedencia del mismo, a decir, que se intente contra actos que no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

hayan sido emitidos por autoridades del Estado de Tabasco o sus municipios o que tales autoridades actúen como federales; que los actos combatidos hayan sido emitidos por este propio tribunal; que el acto impugnado sea materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución; que el juicio se intente contra actos consentidos, entendiéndose tal situación si no se promueve el juicio dentro de los plazos que marca la ley; que los actos no afecten el interés legítimo del actor; que se intente contra actos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente; cuando el acto impugnado no exista o hayan cesado los efectos del mismo; contra actos que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado, y en los casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto legal.

39

De conformidad con lo anterior, es claro que la mayoría del Pleno no debió basar la determinación de improcedencia del juicio en el hecho de que, a su consideración, el derecho del demandante para reclamar ante la autoridad administrativa el cumplimiento de pago derivado de la adquisición que celebró, se encuentra extinto (entiéndase, prescrito), al haber transcurrido en exceso el término de tres años para exigir el pago de facturas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2397 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, término contado a partir de que su cumplimiento se hizo exigible conforme al artículo 50 de la misma ley administrativa, esto ya que el derecho a reclamar el pago pretendido nació en el año de dos mil doce y el demandante lo solicitó hasta el dos mil diecisiete.

40 Esto ya que las únicas causales para considerar que el juicio contencioso administrativo es improcedente, son las listadas en las fracciones del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, que han quedado previamente señaladas, sin que de ninguna de ellas se desprenda que la improcedencia del asunto se pueda actualizar por el hecho de que el derecho del actor a reclamar sus pretensiones ante la autoridad administrativa se haya extinto (entiéndase, prescrito).

En efecto, la pérdida del derecho (prescripción) a reclamar el pago de prestaciones ante la autoridad administrativa, se regula, como el criterio mayoritario lo reconoce, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la cual resulta ser un ordenamiento jurídico aplicable a la esfera administrativa, tan es así que el artículo 50 de dicha ley señala que una vez presentadas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

las facturas para su cobro por el proveedor, las dependencias u órganos de la Administración Pública disponen del plazo máximo de treinta y cinco días naturales para realizar dicho pago y de no cumplirse con ello, se deberá realizar el pago vencido más los gastos financieros que se originen por el incumplimiento.

Por tanto, en realidad, la pérdida del derecho a que se refiere el criterio no compartido es aplicable, en principio, al ámbito administrativo y no así en el jurisdiccional, de tal suerte que este tribunal sólo podrá conocer de tal figura en la vía de acción (porque la parte actora combatiera algún pronunciamiento de la autoridad administrativa en ese aspecto), o bien, en la vía de defensa (si la autoridad lo hiciera valer como fundamento y motivo del acto impugnado), haciendo claro que lo determinado por el criterio mayoritario como una causal de improcedencia, en realidad puede involucrar el fondo del asunto, mismo que se determinará sólo hasta que se fije la *litis* con la demanda, el acto impugnado y la contestación a la demanda de las autoridades enjuiciadas y sólo si éstas invocan tal argumento en su defensa (prescripción).

41

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **P. XCII/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI,

de junio del año dos mil, registro 191687, página 38, que es del contenido siguiente:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PROPUESTA INVOLUCRA CUESTIONES QUE TRASCIENDEN AL FONDO, DEBE DESESTIMARSE. Si en la revisión administrativa interpuesta en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal se propone una causal de improcedencia que no puede resolverse sin adelantar criterio en cuanto al fondo del asunto, debe declararse infundada y, si no se surte otro motivo que lo impida, abordar el estudio de los conceptos de nulidad propuestos.”

Asimismo, ilustra lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

En este aspecto, no se debe soslayar que las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, al ser de aplicación estricta, deben quedar plenamente acreditadas; en ese sentido, para sustentar la improcedencia del juicio instaurado por el accionante C. *********, resultaba necesario que se acreditara plenamente y sin lugar a dudas que respecto del asunto se actualizaba alguno de los supuestos jurídicos previstos en el referido artículo 40 de la ley de la materia, lo que en el caso, a juicio de la suscrita, no aconteció.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis I.18o.A.12 A (10a.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 2, de enero de dos mil catorce, tomo IV, registro 2005283, página 3046, que es del contenido literal siguiente:

43

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS. La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte

notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 1o. constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 1o. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechamiento de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio.”

44

No es óbice lo afirmado por el fallo no compartido en el sentido de que a ningún fin práctico conllevaría revocar el acuerdo de desechamiento dictado por la Sala Unitaria, pues únicamente se propiciaría el actuar innecesario del órgano impartidor de justicia administrativa, con todo lo que ello implica; ya que como se ha anticipado, el argumento que se incorpora como “causal de improcedencia” para desechar el juicio (prescripción), en realidad corresponde a una cuestión de fondo del asunto, que únicamente será susceptible de estudiarse una vez que se entable la *litis* a dilucidar en el mismo, con la demanda del actor, la contestación a la demanda y el acto impugnado, y, en su caso, con la ampliación a la demanda y su correspondiente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

contestación; por lo que el juzgador, una vez substanciado el citado juicio en todas sus etapas, a través del fallo definitivo, deberá resolver el fondo del asunto en torno a si asiste o no el derecho al actor a recibir el pago que reclama, ello con base en los argumentos de las partes que pueden o no incluir el de extinción del derecho (prescripción administrativa) a que el fallo se refiere.

Verlo de otro modo, implicaría decretar la improcedencia del juicio con base a defensas que en realidad involucran el fondo del asunto y que todavía no han sido planteadas por la parte legitimada para tal efecto (autoridades demandadas), lo que es propio, se insiste, de la sentencia que deba resolver, en su caso, la litis planteada en el juicio.

45

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular.

MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-078/2018-P-1**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

AGR

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”